

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la leg en la "Gaceta oficial". (Art. 1º del Código civil). No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición ofieial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se orde-ne por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos à la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION

In la capital, un mes, pago adeiantaio. Fuera, por razon de franqueo, trimestre. . 18 " ADMINISTRACION È IMPRENTA Calle de Victorio, f y Laco, 4.

Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposicione, que deben publicarse en el Boletín y que no gocen de franquicis de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, à 50 céntimos de peseta cada linea sencilla. En lo judiciales y particulares, el pago es por adejantado.

No se insertará en el Boletin ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» num. 240 de 17 Sbre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la aparición del cólera en Liorna (Italia), y conforme à lo prevenido en los articulos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y reglas 1.°, 2.°, 4.°, 6.° à la 8.° y 38 de la Real orden de 23 del referido mes de Septiembre; el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan à lazareto sucio las procedencias de dicha población que hayan salido después del día 30 de Agosto último y lleguen à nuestros puertos con posterioridad à la publicación de esta Real orden, con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos desde el día 10 inclusive del actual los puertos que se hallen à menor distancia de 165 kilómetros de Liorna, medidos en línea recta.

De Real orden lo digo á V. S. parecciones de Sanidad maritima del territorio de su mando. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1893.—González. -Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

de 10 de Septiembre de 1892 y re- rado sucio. glas 1.*, 2.*, 4.*, 6.* á la 8.* y 38 de

de Septiembre; el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido à bien disponer se despidan à lazareto sucio las procedencias de dicha población que hayan salido después del dia 31 de Agosto último y lleguen à nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden, con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometi los desde el día 1.° inclusive del mes actual les puertos que se hallen à menor distancia de 165 kilómetros de Jersey-City, medidos en línea recta.

De Real orden lo digo à V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad maritima del territorio de su mando. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1893.-González. -Sres. Gobernadores civiles de las provincias maritimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación del cólera en Niza (Francia), cuya población fué declarada sucia por Real orden de 14 de Julio último, y conforme á lo prevenido en el articulo 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.°, 9.°, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892; el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha terido à bien disponer se declaren limpias las procedencias de dicho punto que hayan salido después del día 23 de Agosto próximo pasado. Emb ale dit es la avantare.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Niza, serán admitidas á libre plática cuanra su conocimiento y el de las Di- do lleguen con patente limpia visada por el Cónsul español, y si no le hubiese por el de otra Nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de à bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.4, 10 ú once de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre anterior, ni en En atención á las noticias oficia- | cualquiera otra disposición que les recibidas en este Ministerio dan-lobligue al buque à régimen cuado conocimiento de la aparición del rentenario por sus circunstancias cólera en Jersey-City (Estados Uni- | de viaje ó por encontrarse los puerdos de América), y conforme á lo tos á que se resiere esta declaraprevenido en los artículos 30, 35 y | ción dentro de la distancia de 165 36 de la ley de Sanidad, Real orden | kilómetros de otro que esté decla-

Asimismo serán admitidas sin la Real orden de 23 del reférido mes I desinfección las mercancias contu-

maces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la «Gaceta» del 31, que hayan permanecido en Niza durante la epidemia y salgan después del dia 12 del mes corriente, que no estén comprendidas en la Real orden de 25 de Agosto de 1892, según la 8 de Julio último.

De Real orden lo digo à V. S. parasu conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad maritima del territorio de su mando. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1893.-González.-Sres. Gobernadores de las provincias maritimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

MINISTERIO DE HACIENDA

(Continuación del Real decreto del impuesto sobre Derechos Reales y transmision de bienes.) (1)

Art. 4.° La regla 6.° del art. 28 se entenderá redactada en la siguiente forma:

«Sexta. Las adquisiciones que por cualquier titulo realicen los establecimientos de Beneficencia ó Instrucción pública, sostenidos exclusivamente con fondos generales del Estado de la provincia ó del Municipio. Las primeras enajenaciones de fincas que se hagan por la Asociación de Caridad, establecida en Madrid con el título La Constructora Benéfica, y la compra de sus construcciones.»

Art. 5.° La regla 2.° del art. 67 del mismo reglamento se entenderá redactada en los siguientes tér-! minos:

por voluntad del testador ó por mi- guientes: nisterio de la ley, abonará el usufructuario desde luego el impuestoque le corresponda sobre el 25 por 100 del valor de los bienes, y al mismo tiempo satisfará el adquirente de la nuda propiedad el que le corresponda sobre el 75 por 100 de dicho valor, sin perjuicio de satisfacer también por el 25 por 100 restante al extinguirse el usufructo y consolidarse con lo nuda propie-

»Cuando el nudo propietario fuese incierto, se aplazará la liquidación hasta que fuese conocido, pero si siendo conocido careciese de bienes para realizar el pago de la can-

zamiento de dicho pago, ya por tiempo determinado, ya hasta que se consolide el usufructo con la nuda propiedad, previa instancia del disposición 2.º de la Real orden de interesado, que presentará dentro de los ocho días siguiente al que se le notifique la liquidación y formación de expediente. La carencia de bienes, al solo efecto de obtener la gracia à que este artículo se refiere se justificará en dicho expediente mediante certificaciones de los repartimientos de la contribución territorial y de las matriculas de industrial, referentes tanto à aquél como a su esposa, si la tuviese, é hijos menores de edad; información testifical administrativa que habrá de practicarse ante el Administrador de Hacienda ó el Alcalde de la vecindad del peticionario, per delegación de dicho funcionario, é informe de la Autoridad local, referente á la posición económica y medios de subsistencia del interesado y alquiler que satisface por la habitación en que vive.» »Si el nudo propietario, después

tidad que con arreglo al párrafo an-

terior debe liquidársele desde luego

por dicho concepto, podrá el Minis-

tro de Hacienda otorgar el apla-

de haber obtenido del Ministro de Hacienda el aplazamiento del pago del impuesto, enajenase ó transmitiese su derecho antes de extinguirse el usufructo ó de terminar el plazo que se le haya concedido para verificar el pago, entonces no sólo se exigirá el impuesto correspondiente á dicha transmisión sino que terrenos que la misma haga para se entenderá ipso facto vencido el término del aplazamiento, y deberá el nudo propietario satisfacer la cantidad liquidada á su nombre por dicho concepto.»

Art. 6.° Los articulos 2.°, 3.° y «Segunda. En los usufructos á 4.º, adicionales de dicho reglamentitulo hereditario, ya se constituyan to, serán sustituídos por los tres si-

> »Segundo. Lo preceptuado en la disposición transitoria de la ley de bases de 30 de Junio de 1892 v en el articulo adicional 2.º de la de 25 de Septiembre del mismo año sobre liquidación de los actos, herencias y contratos anteriores á la fecha en que empezaron à regir dichas disposiciones, ha de entenderse tan sólo limitada à las reglas de procedimiento en las mismas establecidas, aplicandose siempre y en cada caso, y en cuanto no se refiera á la tramitación, las prescripciones y las tarifas vigentes al tiempo de realizarse el acto ó contrato ó de abrirse la sucesión de cuya liquidación se trate. This wood and ole for the sea

»Tercero. Los deudores de este

(1) Vease el Boletin núm. 67.

impuesto por actos ó contratos cuyos plazos de liquidación ó pago hubieren transcurrido antes de la publicación de la ley de Presupusstos de 5 de Agosto de 1893, podrán satisfacer sus débitos sin multas ni intereses de demora si voluntariamente solicitan la liquidación y ve-

bierno, haciendo uso de la autorización que le ha sido concedida por el art. 36 de dicha ley, arriende el impuesto y haga la adjudicación al | te de este reglamento la tarifa ad- | de 1893. arrendatario. No gozarán por consecuencia de dicho beneficio los que tanto para la presentación de los documentos como para el pago del rifican el pago antes de que el Go- débito fuesen compelidos adminis- misma.»

trativamente por investigación oficial ó denuncia particular.

»Cuarto. Forma parte integranjunta, en que se hallan comprendidos todos los distintos tipos de liquidación que han estado en vigor y las notas aclaratorias á

Art. 7.° Las disposiciones de este decreto serán aplicables á todos los actos posteriores al 5 de Agosto

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.— El Ministro de Hacienda, German Gamazo.

TARIFA GENERAL

del impuesto sobre Derechos reales y transmisión de bienes, llamado antes de Hipotecas y despues de Traslaciones de dominio, que comprende los actos y contratos sujetos al mismo desde 24 de Septiembre de 1798, la cual se publica para cumplimiento de lo dispuesto en el art. 36 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de este año y á los efectos de la Real orden de 5 de Abril del mismo, que derogó la prevención 3.ª de la circular de la Dirección general de Contribuciones de 28 de Julio de 1878.

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES	Tipo al tanto por ciento. Pesetas.	Tipo de cuota fija. Pesetas.	Número de orden en la tarifa.	CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES	Tipo al tanto por ciento. Pesetas.	Tipo de cuotafija. Pesetas.	Número de orden en la tarifa.
Adjudicaciones: EN PAGO DE DEUDAS Desde 1.º de Agosto de 1845 à 31 de Diciembre de 1872 por bienes inmuebles. Desde 1.º de Agosto de 1845 à 30 de Junio de 1847 (ley de 23 de Mayo de 1845, base 11,				tado, las Provincias y los Municipios devengarán desde 1.º de Enero de 1882 (art. 5.º, número 15 de la ley de 31 de Diciembre de 1881; el mismo número del art. 28 del reglamento de igual fecha y art. 3.º de la ley, párrafo 15, y art. 28 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892, párrafo 15).		» ·	9
apéndice E)	3 2	»	2	Desde 1.º de Agosto de 1845 à 30 de Junio de 1847 (ley de 23 de Mayo de 1845, bases 13 y 14, apéndice E). De fincas rústicas.—Si el arrendamiento es de duración determinada, se exigirá de la cantidad total que haya de pagarse en todo el periodo de la duración del contrato.	01.38703 0 .2 5		10
Por bienes inmuebles y derechos reales (leyes de 26 de Diciembre de 1872, base 2.°, opéndice C; de 31 de Diciembre de 1881, art. 2.°, el mismo artículo de la de 25 Septiembre de 1892, y artículo 4.° del reglamento de la misma fecha). Por bienes muebles, metálico y efectos de igual naturaleza, transmitidos irrevocable ó perpetuamente (véase MUEBLES).	3		4	Si fuese indeterminada la duración, se exigirá por la renta anual	0°50 0°50	» »	11 12 13
Desde 1.º de Enero de 1873 por bienes inmuebles y derechos reales (art. 5.º del reglamento de 14 de Enero de 1873 y 31 de Diciembre de 1881 y 4.º del de 25 de Septiembre de 1892) Por bienes muebles y semovientes (véase MUEBLES). Ajuar de casa y ropas de uso personal: Las adquisiciones de bienes de esta clase verificandes desde 1º de Enero de 1892 por esta de 1892 personal.	3	>>	5	Desde 1.º de Julio de 1847. à 31 de Diciembre de 1852 (Real decreto de 11 de Junio de 1847, articulo 5.º, modificado por Real orden de 2 de Septiembre de 1847). Por fincas rústicas y urbanas.—Y de duración determinada. De la renta total Por idem id. de duración indeterminada. De la renta anual Desde 1.º de Enero de 1873 à 31 de Diciembre de 1881 (ley de 26 de Diciembre de 1872, base 2.º y 6.º, apéndice C., art. 26, del reglamento de 14 de Enero de 1873).	0°10		
ficadas desde 1.° de Enero de 1882 por sucesión hereditaria y donación mortis causa, satisfarán (núm. 5.° del art. 5.° de ley de 31 de Diciembre de 1881 y el mismo número del artículo 28 del reglamento de la misma fecha, y artículo 3.°, caso 5.°, de la ley, y art. 28, caso 5.°, del reglamento de 25 de Septiembre de 1892)	0'10	>>	6	Sólo están sujetos los arrendamientos por seis ó más años; aquellos en que se anticipen tres ó más anualidades y que deban inscribirse por convenio de las partes, pagarán por la cantidad total de la renta durante el periodo del contrato, si se fija su duración, ó por doce anualidades si no se fija, y por los demás, en que subsista el contrato hasta su términación. Desde 1.º de Enero de 1882 à 1.º de Octubre de 1892 (art. 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y art. 13 del reglamento de la misma fecha.)	0.20		
Las anotaciones de embargo para hacer efectivos créditos no garantidos con hipotecas y las de secuestros y prohibición de enajenar dictadas en asuntos civiles ó criminales, cuando no sea conocida la cuantía de la obligación (artículo 2.º de la ley y 11 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892). Cuando sea indeterminada su cuantía (artículos antes citados). Aportaciones (véase Sociedades y Sociedad conyugal).	0 ' 10'	3		Arrendamientos inscribibles según la ley Hipotecaria. De la renta de un año	0°10		17

Abril de 1874, y art. 13 del reglamento de 14 de Enero de 1873, si la venta debe satisfacerse en granos, se evaluarán éstos por el precio medio del quinqueneo anterior del año del contrato.

(Se continuará.)

Aprovechamiento de aguas:

Las concesiones otorgadas por el Estado y los contratos que sobre ellas lleven á cabo el Es-

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN .

Ilmo. Sr.: Sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva para el régimen y los estudios de la segunda enseñanza, la ley de Presupuestos para el ejercicio económico de 1893 | à 94 ha hecho extensiva la asignatura de Gimnástica á todos los Institutos, cuando sólo se hallaba esta-· blecida en diez universitarios. La obligación, pues, de cumplir este precepto, así como el compromiso contraido por el Gobierno al crear la Escuela Central de Gimnástica por la ley de 9 de Marzo de 1883, de dar colocación en los Institutos provinciales à los alumnos que obtengan en la misma el título de Profesor de Gimnástica, ségún lo previene el art. 6.º de dicha ley requieren la adopción de ciertas medidas para atender hoy á esta nueva necesidad en el grado que lo permite el estado del Tesoro público, habiéndose dignado S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, dictar con el expresado fin las reglas siguientes:

Primera. Las catedras de Gimnástica higiénica de los Institutos provinciales, dotadas con 2.000 pesetas en los universitarios y 1.000 en los restantes, se proveerán en propiedad, por concurso, entre los Profesores oficiales y los excedentes de suprimida Escuela Central de Gimnástica que las soliciten, á cuyo efecto se abre un plazo de veinte dias à contar desde la inserción de esta Real orden en la «Gaceta de Madrid, para que los aspirantes presenten sus instancias en la Dirección general de Instrucción pública, acompañadas de los documentos que justifiquen su antigüedad, sus méritos y su aptitud para tomar parte en el concurso. Los soinstancias el orden de preferencia de les establecimientes en que deseen prestar sus servicios. Los nombra:nientos se harán mediante propuesta formulada por el Consejo de Instrucción pública, con sujeción á las disposiciones vigentes sobre provisión de cátedras. Por si el número de Profesores oficiales no bastase à cubrir las vacantes, los Directores de los Institutos admitirán y elevarán á la Dirección general del ramo, con su informe, por conducto de los Rectores respectivos, las instancias de las personas que por sus aptitudes y profesiones puedan desempeñarlas interinamente y sin adquirir derechos, resolviéndose en su vista sobre cada uno de estos casos lo que se estime más conveniente à los intereses de la enseñanza.

Segunda. Quedan prohibidos los ejercicios de fuerza, procurando cumplir rigurusamente las leyes de la higiene y de la pedagogia aplicadas á la cantidad de trabajo, según la edad, la constitución y el temperamento de los alumnos. Los Profesores anotarán el desarrollo de cada alumno y formarán un registro pedagógico higiénico que el Director del Instituto remitirà trimestralmente con su V.º B.º, por conducto del Rector, a la Inspección general de enseñanza y al Director del Museo Pedagógico Nacional.

Tercera. Para el cumplimiento de lo anteriormente preceptuado, los Rectores ordenarán la apertura de los mencionados registros en todos los Institutos y cuidarán de que à los Profesores se les facilite el local y los medios más necesarios para la enseñanza, con cargo al presupuesto del material de los respectivos Establecimientos y en la proporción que les corresponda hasta |

tanto que se habiliten otros recur-SOS.

Cuarta. Desde el curso de 1893 à 94 la clase de Gimnástica será obligatoria para los alumnos del primer año, y se dará en las dos primeras horas de la mañana, siendo de ocho á diez en invierno y de siete à nueve en primavera serà alterna y se dividirá en secciones, según la talla y resistencia de los alumnos. En los dias que el tiempo lo permita se harán dos excursiones mensuales al campo, á los monumentos, fábricas, establecimientos públicos, etc., etc., dividiendo en secciones à los alumnos y siendo éstos dirigidos por el Profesor competente y los dos que tengan las cátedras más análogas.

Quinta. La matrícula de Gimnástica devengará iguales derechos que las demás asignaturas de los estudios generales. Los Directores de los Institutos quedan autorizados para abrir la matricula.

De Real orden lo digo à V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 1.º de Septiembre de 1893. -Moret.-Sr. Director general de Instrucción pública.

EXPOSICION

Señora: El principio de la libertad de enseñanza en los términos en que está definido en el art. 12 de la Constitución, no puede avenirse bien con el régimen administrativo à que està sometida la instrucción pública en España, mientras, como el precepto constitucional señala, no se dicte la ley especial que

regule sus relaciones. En la práctica, como el Gobierno tiene derecho à exigir condiciones para la obtención de los títulos académicos, y por tanto, para la formación de los Tribunales de exalicitantes deberán expresar en las men, y como los intereses unas veces lastimados, otras exigentes, pugnan por apoyarse en este derecho administrativo para asegurarse las ventajas de la Intervención oficial, resultan por todas partes limitaciones de aquel principio. Una de las fases de esta lucha aparece en el Real decreto de 24 de Noviembre de 1892, cuyas disposiciones, aplaudidas por los que poseen titulos académicos y fundan en ellos su exclusiva competencia para la enseñanza, dieron lugar á amargas quejas de los Directores y Profesores de establecimientos privados de enseñanza que carecen de dichos títulos. No se propone el Ministro que suscribe dirimir esta contienda, ni entiende que seria posible hacerlo en una disposición parcial y de detalle cuando ha de plantearse en terreno más alto y en euestión más transcendental, pero solicitado por las peticiones de los unos y de los otros interesades, ha creido deber someter la cuestión al Consejo de Instrucción pública, esperando de su alta competencia el remedio, ó al menos el paliativo á la necesi- GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA dades de momento y à las quejas de los que se crean perjudicados.

Fundado en estas consideraciones y autorizándose con la opinión de aquel ilustrado Cuerpo, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 8 de Septiembre de 1893. =Señora: A L. R. P. de V. M., Segismundo Moret.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento y de conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción pública; en nombre de Mi Augosto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente: Articulo 1.º El art. 3.º del Real decreto de 24 de Noviembre de 1892, se entenderá redactado en esta forma:

Para ser Director de Colegio de segunda enseñanza incorporado, se necesità poseer el titulo de Licenciado ó Doctor en cualquiera Facultad, ó título de estudios superiores.

Art. 2.º Los Directores de los Colegios existentes, aun cuando carezcan de titulos académicos, podran continuar, sin embargo, encargados de la dirección de los mismos ó de la de otros que crearen en lo sucesivo.

Art. 3.° Quedan subsistentes en toda su integridad los artículos 1.º 2.º y 4.º del Real decreto de 24 de Noviembre de 1892.

Dado en San Sebastián á diez de Septiembre de mil ochocientos no venta y tres.=María Cristina.=El Ministro de Fomento, Segismundo Moret.

Dirección general de Instrucción publica.

Se halla vacante en el Instituto de Guadalajara la cátedra de Psicologia lógica y Filosofia moral, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual, correspondiendo alturno de concurso, se anuncia previamente à traslación, conforme à lo dispuesto en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser traslados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el titulo científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes à esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conduccto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 5 de Septiembre de 1893. -El Director general, Eduardo Vincenti.

Segunda sección.

Número 529.

Sanidad.—Circular.

Habiendo acordado la Junta provincial de Sanidad informar à este Gobierno la necesidad de prohibir el depósito de trapos dentro de las poblaciones por considerarlo altamente perjudicial à la salud, sobre todo en las presentes circunstancias sanitarias, permitiéndose aquellos únicamente à 500 metros del radio de toda población y que se prevenga á los Alcaldes el más exacto cumplimiento de la Real orden de 22 de Noviembre de 1886, he acordado disponer se observe con todo l rigor por parte de las Autoridades l

de esta provincia, lo propuesto por la referida Junta de Sanidad, y que se publique à continuación la citada Real orden para su mejor cumplimiento.

Murcia 18 de Septiembre de 1893. =El Gobernador, Manuel de la Pa-

liza.

Real orden que se cita.

«El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«ilmo. Sr.: Vistas las repetidas instancias dirigidas á este Ministerio en solicitud de que se facilite el libre tráfico de trapos en el interior del Reino é islas adyacentes, modificando la Real orden de 23 de Noviembre del año último; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de contormidad con lo propuesto por el Real Consejo de Sanidad, se ha dignado mandar que la circulación de dicha mercancia se sujete à las siguientes reglas:

1.º Se obligará á los dueños de los almacenes de trapos à que sometan esta mercancia à una rigurosa desinfección por medio de los gases sulfurosos antes de entregarlos à los operarios que han de escogerlos y clasificarlos. La desinfección deberá presenciarla un agente

de la Autoridad.

Al dueño de esta clase de almacenes que no cumpliere con la disposición presente se les impondrá una multa que no bajará de 25 pesetas ni excederá de 100.

2. Los trapos que hayan sido sometidos á la debida desinfección por uno de los medios propuestos en la regla anterior podrán ser transportados de un punto à otro, cualquiera que sea su embalaje, pudiendo despositarlos en los pueblos del tránsito, si así conviene à sus dueños, siempre que el conductor lleve el oportuno certificado de haber sufrido dicho género la expresada operación.

3. Los trapos procedentes de puntos limpios del extranjero sólo se admitirán cuando su embalaje sea de lonas embreadas, prohibiéndose su depósito en los pueblos de

tránsito.

·4.ª Se considerarán limpios, para los efectos de la regla anterior, todos aquellos puntos en donde no haya ocurrido ningún caso de invasión ni defunción de enfermedad epidémica en el espacio de cuarenta dias.

5.ª Queda prohibida la importación y circulación de trapos en las provincias que sufran una epidemia, como asimismo la importación en España, de puntos sucios ó sospechosos, debiendo tenerse por estos últimos á todos los que no se preserven debidamente de los primeros. To ab assumption

Y 6.ª Para saber el punto de procedencia de los trapos que del extranjero hayan de importarse à la Peninsula é islas adyacentes, se exigirá por los empleados de núestras Aduanas fronterizas antes de autorizar su entrada la certificación de origen.

De Real orden lo digo à V. I. para su conocimiento y efectos consi-

guientes.» Lo que traslado à V.S. para iguales fines. Dios guarde à V.S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1886. El Director general, Teodoro Baró.—Sr. Gobernador de la provincia de....»

Número 515.

Don Eduardo Pardo y Moreno, Ingeniero Jefe de primera clase del cuerpo de montes y Jese del Distrito forestal de esta provincia.

Hago saber: Que para la enajena-

ción de los pastos que pueden producir los montes que el Estado posee en el término municipal de Calasparra, durante el año forestal de 1893 á 94, he acordado se celebre primera subasta ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un delegado del Distrito forestal, el día seis de Octubre próximo à las once de su mañana, bajo el tipo de tasación de dos mil cincuenta pesetas y con sujeción al estado de aprovechamientos y pliego de condiciones facultativas que se hallarán de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento referido.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1865, se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Murcia 16 de Septiembre de 1893. Eduardo Pardo.

Número 524.

Jefatura de Minas del Distrito. Número 11.755.

Don Joaquin Izquierdo, Ingeniero Jefe del Distrito.

Hago saber: Que por D. Ginés Martinez Cánovas, vecino de Alhama, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 12 de Septiembre, solicitando se le concedan once pertenencias para la mina denominada Ampliación, de mineral de hierro, sita en término de Alhama y paraje del Barranco de Farache, lindando con la mina «Los diez Pares», número 10.839; cuyo registro le na sido admitido por decreto de este dia, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mismo de la repetida mina «Los diez Pares», y desde él lindando con la misma, se medirán al N. E. 300 metros colocando la primera estaca; primera à segunda N. O. 100; segunda á tercera S. O. 500; tercera á cuarta S. E. 400; cuarta á quinta N. E. 200, y quinta á punto de partida N. O. 300 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el termino de 60 dias puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho

para ello. Murcia 16 de Septiembre de 1893. El Ingeniero Jefe, Joaquin Izquierdo.

Tercera sección.

Número 523.

La Comisión provincial, en unión del Comisario de guerra encargado de la liquidación de los pueblos de esta provincia,

Certifican: Que de la aligación de los pueblos cabeza de partido resultan por término medio, y se fijan para la liquidación de los suminisiros verificados en el mes de Julio último, los que à continuación se expresan:

Ración de pan de setenta decágramos, veintisiete centimos; idem de cebada de seis litros novecientos treinta y siete mililitros, ochenta y cuatro céntimos; idem de paja de seis kilogramos, veintiún centimos; litro de aceite, una peseta diez céntimos; kilogramo de carbón, catorce céntimos, é idem de leña seis céntimos.

Y para que conste y obre los efectos prevenidos en la Real instrucción de nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y siete, expiden la presente en Murcia à trece | de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.-El Vicepresidente | presente mes. accidental, Bernabé Carles.-El Comisario de guerra, Alfonso Martinez.

Quinta sección.

Número 424. EINTERVENCIÓN DE HACIENDA de la

PROVINCIA DE MURCIA

Por Real decreto de 23 de Agosto anterior, inserto en la «Gaceta» del 26 y el reglamento de igual fecha, dictado para sa ejecución, se dispone la incorporación à la Dirección general del Tesoro público de los servicios de la Caja general de Depósitos que corrían á cargo de la Dirección general de la Deuda pública, y considerando preciso que el público en general conozca literalmente lo que preceptúan los articulos 3.° y 4.° del citado Real decreto, se insertan á continuación:

«Art. 3.° Queda prohibido, á partir de 1.º de Septiembre actual, constituir en ninguna otra parte que no sea la Caja general de Depositos, los que se acuerden por decisiones administrativas ó judiciales. Los de esta clase que se hallen constituidos en poder de Bancos, Sociedades ó Depositarios particulares, ingresarán en la expresada Caja dentro del mes de Septiembre, no pudiendo, en otro caso, la Administración del Estado, ni las Autoridades y Tribunales que los hayan acordado, considerar cumplidas las obligaciones de que procedan, según lo expresamente dispuesto en el art. 64 de la ley de 5 de Agosto anterior.

Para que este precepto tenga el debido cumplimiento, los Bancos, Sociedades ó particulares, en cuyo poder se hayan constituido depósitos necesarios, enviarán á la Dirección general del Tesoro, en Madrid, y á las Delegaciones de Hacienda en las provincias, relación detallada de los Depósitos de aquella procedencia que se les hubiesen entregado, con expresión del Don Gabino Ruiz Soler, Alcalde acinterés que abonen por ellos é ingresaran en las Tesorerías en la misma clase de valores, con iguales condiciones en que se hallen constituidos, y en la forma que se previene en el reglamento de esta fecha, los expresados depósitos.

Las Dependencias que los reciban expedirán las correspondientes cartas de pago entregándolas á los establecimientos, Sociedades y depositarios particulares de que viene haciéndose mérito para que éstos à su vez las canjeen por las que à su tiempo hubieren cedido.

Art. 4.° Los depósitos en metálico de la expresada procedencia que se constituyan en las Tesorerias, devengaran desde la fecha del ingreso en los mismos intereses que vengan abonando aquellos establecimientos, Sociedades ó particulares, siempre que no exceda de 4 por 100 anual, que es el máximun de interés que abona la Caja, á cuyo fin hará esta constar el que corresponda en las cartas de pago que expida.

Por los depósitos en efectos se abonarán los intereses que tengan éstos asignados, cuando los haga efectivos la Tesoreria.

Los intereses así de los depósitos en metálico como en efectos, anteriores à la fecha en que se constituyan en la Caja, serán abonados por los establecimientos, Sociedades ó particulares que hasta entonces los hubiesen tenido en las suyas.»

Y à los efectos indicados en los trascritos articulos, se anuncia en el presente Boletin oficial, cuya inserción se reproducirá en todos los números que se publiquen en el

Murcia 1.° de Septiembre de 1893. -El Interventor de Hacienda, Francisco Parra.

Sexta sección.

Número 521.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CARTAGENA

El dia veintitrés del actual à las once de la mañana, tendrá lugar en el despacho de esta Alcaldía subasta pública para la construcción de aceras de cemento y reparación de bordillos en diversas calles de la población, bajo el tipo de 9.340 pesetas 75 céntimos y con arreglo à las condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaria municipal.

Las proposiciones deberán presentarse en pliegos cerrados con arreglo al modelo adjunto, en la media hora que precede á la designada para la subasta.

Lo que se anuncia para conocimiento de quienes deséen interesarse en la licitación de que se trata.

Cartagena 12 de Septiembre de 1893.—Estanislao Rolandi.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..... se compromete à verificar las obras de construcción de aceras de cemento y reparación de bordillos en varias calles de esta ciudad, á que se refiere la subasta anunciada para hoy y de cuyas condiciones se halla enterado y acepta, por la cantidad

(Fecha y firma del proponente.)

Número 525.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CALASPARRA

cidental de eta villa.

Hace saber: Que no habiéndose cumplido por el contratista del arbitrio de pesos y medidas de uso voluntario, de esta villa, con las condiciones estipuladas en el contrato, este Ayuntamiento ha acordado sacar à nueva subasta el arbitrio expresado durante los meses que faltan para la terminación del actual ejercicio económico. El tipo que ha de servir de base para la subasta es el de trescientas treinta y tres pesetas treinta y seis céntimos en cada un mes.

La subasta, que ha de celebrarse à perjuicio del primer rematante, tendra lugar en estas Casas Consistoriales à los diez dias siguientes al en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial, de once à doce de la mañana.

Para tomar parte en el remate deberán presentar los licitadores la cédula personal y carta de pago que acredite haber consignado en las arcas municipales el cinco por ciento del importe total à que asciende la subasta en los meses que restan del ejercicio corriente.

El pliego de condiciones se halla expuesto en la Secretaria de este | Ayuntamiento.

El rematante queda obligado á satisfacer los gastos de inserción de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia.

Calasparra 15 de Septiembre de 1893.—Gabino Ruiz.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA

Santo de hoy: San Genaro.

LIDI de Ayuntamientos, cuyos Alcaldes no handado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas.

3	u	•	ß	g	Ų	ı	ð	į
'nέ	55-6-		ø	ġ.	6	26	3.	•
100	(Accepted)	KE3	鱁	×	31	ЫŒ	39	В

ALGUAZAS, por la subasta de	ice
varios arbitrios ALGUAZAS, por la de los con-	26 »
sumos á venta libre	26 »
combustible para el alum- brado.	40
ARCHENA, por la subasta de	19 »
ARCHENA, por la del servicio	26 x
de alumbrado	
ALEDO, por la de consumos BULLAS, por la de pesos y	16 »
medidas. BULLAS, por la subasta de	17 »
extracción de piedra del Ca-	
bezo Grande	15 m
casa Matadero	15 »
pesos y medidas.	15 »
BULLAS, por la del material de alumbrado.	15 .
BULLAS, por la de los consu- mos á venta libre.	
BENIEL, por la subasta de	20 »
BLANCA; por la dederechos	14 »
Sobre Casa-Rastro BLANCA, por la de pesos y	17 »
medicas.	17 »
BLANCA, por la de alumbra- do por luz eléctrica.	27 »
CARTAGENA, por la subasta	
de arriendo de los pozos de la nieve	14 »
cEUTÍ, por la subasta del ar- bitrio de pesos y medidas.	11 »
CEUTI, por la de consumos.	21 v
CARAVACA, por la del arrien- do de consumos.	15
de 318 metros albardilla pa-	g-dest
ra el paseo.	20 »
CARAVACA, por la subasta de arriendo del Teatro.	15 »
CARAVACA, por la del servi- ció de alumbrado.	10 »
CARAVACA, por la de dere-	1911119
cho sobre Almudí. CARAVACA, por la del dere-	11 50
ch sobre degüello de reses. CARAVACA, por la subasia	15 »
del arbitrio de pesos y me-	usisis Ulgana
didas. CALASPARRA, por la subasta	15 »
de los derechos de consu- mos.	23 »
organist with hold in de us-	MINIS
sos y medidas y alumbrado. CALASPARRA, subasta del	25 »
servicio de alumbrado. CEHEGÍN, por la de consu-	17 »
mos. CEHEGIN, por la del arbitrio	23 »
soure puestos públicos	15 »
CEHEGÍN, por la del servicio de alumbrado	16 »
CELLECIN, DOLTA del arhitrio	f enn
sobre péscaderia. CEHEGÍN, por la del derecho	15 »
sobre degüello. CEHEGIN, por la de uso de	15 »
pesos y medidas	20 »
mos	21 50
CONSTIMAS	36 »
PUENTE-ALAMO, por del ar- bitrio sobre puestos públi-	
COS:	
WO 1000 DO.	ul tu Heal
LORQUI, por la del arbitrio de pesos y medidas	15 50
Año de 1893 94.	
ORQUÍ, por la subasta de consumos.	15 »
MULA, por la de varios arbi-	
	17

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández